

RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del día 14 de septiembre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 09 de septiembre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRENSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700224321

Página 1 de 45





2. Folio 0002700225221 y 0002700251021
3. Folio 0002700237721
4. Folio 0002700239521 y 0002700239621
5. Folio 0002700241721
6. Folio 0002700241821
7. Folio 0002700251921

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700242521
2. Folio 0002700261821
3. Folio 0002700263921

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700225321
2. Folio 0002700223821
3. Folio 0002700226521
4. Folios 0002700247721, 0002700247821 y 000270024792
5. Folio 0002700254721

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700243521

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700252021
2. Folio 0002700252121
3. Folio 0002700252421
4. Folio 0002700253121
5. Folio 0002700253521
6. Folio 0002700253621
7. Folio 0002700254221
8. Folio 0002700254321
9. Folio 0002700254421
10. Folio 0002700254521
11. Folio 0002700254621
12. Folio 0002700255021
13. Folio 0002700256121

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Handwritten signature and initials in blue ink, including 'GPS' and a large scribble.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) VP009221

GPS

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP009321
2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. (OIC-GN) VP010021
3. Órgano Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (OIC-SRE) VP010121
4. Órgano Interno en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP010421

VI. Asuntos Generales.

- A. Cumplimiento a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700224321

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que las documentales requeridas por el particular, se encuentran contenidas en un expediente en investigación, cuya reserva fue confirmada, por el periodo de 1 año, por el Comité de Transparencia de esta Dependencia en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2021, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior se colige que, al ser un expediente que al día de la presente solicitud se encuentra en TRÁMITE, siguen subsistiendo las causales que dieron origen a la reserva, por lo que solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada en su momento, en concordancia con la prueba de daño que para tal efecto se esgrimió.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.33.21: CONFIRMAR la subsistencia de las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto del expediente localizado, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

WSP

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas." (sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a "... todos y cada uno de los documentos, acuerdos, oficios, correos electrónicos, entre otros, generados por esa Secretaría de la Función Pública y las áreas correspondientes del INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) respecto del cumplimiento de la Resolución de Verificación en Materia de Protección de Datos

Personales del Sector Público de fecha 24 de noviembre de 2020, dentro del expediente INAI.3S.07.01.005/2020, cuyo sujeto obligado es esa H. Secretaría de la Función Pública...", así como a que "...se informe documentalmente el cumplimiento que su Órgano Interno de Control llevó a cabo respecto de la vista que el INAI realizó para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de quienes resultaran responsables de los incumplimientos detectados en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados por virtud de la vulneración de seguridad en los sistemas informáticos de dicha dependencia motivo de la apertura del expediente INAI.3S.07.01.005/2020.", se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que dicha Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



[Handwritten signature]
[Handwritten initials: SPS]
[Handwritten initials: C/Asp]

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multicitada Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente localizado.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

A.2 Folio 0002700225221 y Folio 0002700251021

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, del 01 de enero del 2005 al 18 de agosto de 2021 (fecha de ingreso de la solicitud) localizó 3 expedientes (11477/16-17-11-6, 9543/20-17-09-6 y 2020/HRAEPY/DE-001).

No obstante, mencionó que el expediente **9543/20-17-09-6** se encuentra *sub júdice*, por lo que solicita la clasificación de reserva del total de las constancias que lo integran, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la Ley en la materia, por el periodo de dos años.

9/25



En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN a través de la CGOVC, respecto del expediente **9543/20-17-09-6** toda vez que dar a conocer la información podría vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

”

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente un medio de impugnación pendiente de resolver por parte del **Poder Judicial de la Federación**.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del elemento 1, en efecto, el Poder Judicial de la Federación, y próximo a dictar la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** De conformidad con los artículos 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y primer párrafo de la Ley



Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción XVI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las resoluciones emitidas en los procedimientos de responsabilidad administrativa que no se encuentren firmes no podrán ser públicas en atención a que la sanción administrativa no tiene el carácter de definitiva, lo anterior, cuando exista un medio de defensa promovido en contra de ésta. En ese sentido, si bien existe una resolución emitida en el expediente ER-896/2017, la misma no se considera firme en tanto que la resolución que emita el Poder Judicial de la Federación, puede cambiar el sentido de la misma.

- ii. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referido a que todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, susceptible de ser conocido por todos; sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que puede advertirse de la tesis titulada "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", al referir que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, como el derecho de protección a la privacidad de las personas, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En este sentido, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, como el respeto al derecho de protección a la privacidad de las personas, lo que ha dado origen a la figura de la información reservada y la información confidencial, por lo que en el caso que nos ocupa, la divulgación de la resolución dictada en el expediente ER-896/2017 por este Órgano Interno de Control, constituiría un perjuicio al honor, fama e imagen en el ámbito personal y profesional del servidor público investigado, toda vez que la sanción administrativa impuesta a éste no se encuentra firme, lo que quiere decir que el servidor público cuenta con medios de defensa para revertir la determinación alcanzada, de manera que de divulgarse la información solicitada lesionaría la esfera jurídica del servidor público al que se encuentra dirigida la sanción en razón de que puede ser modificada o revocada en beneficio del servidor público en atención a la resolución que se emita del medio de defensa interpuesto por éste.

De manera que, en el caso la resolución en cuestión es el único acto administrativo de carácter definitivo impugnado ante el Poder Judicial de la Federación, por lo que en ese sentido revelar la información de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa ER-896/2017, que no ha causado estado, en razón de que ésta ha sido impugnada a través del juicio de amparo directo 9543/20-17-09-6, que se encuentra en curso; ocasionaría lesión a la esfera jurídica del investigado, pues el hecho de que en el citado juicio aún no se provea de una sentencia en el que se decida el fondo de las pretensiones de la parte actora, en consecuencia la misma no ha adquirido su firmeza, con lo que se estaría vulnerando el principio del debido proceso del servidor público, pues se haría público un documento que se encuentra subjúdice.

- iii. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La clasificación de reserva es temporal en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el JUICIO DE AMPARO DIRECTO promovido por el servidor público involucrado, en razón de que la información solicitada encuadra en la hipótesis normativa del artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



GPS

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3 Folio 0002700237721

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) manifestó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó un registro de **4 auditorías** identificadas con las nomenclaturas **NAY/SEGUROS POPULAR-SSN/17, UAG-AOR-142-2019 NAY-SIGLOXX-SSN, UAG-AOR-144-2019 NAY-AFASPE-SS y UAG-AOR-050-2021-18-U013** y las cuales dan respuesta puntual a los numerales 3 y 4 de la presente solicitud.

No obstante, la UAG precisó que dichos expedientes, contienen actuaciones pendientes de desahogar, por lo que solicitó su reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la Unidad de Auditoría Gubernamental, respecto de las constancias que integran las auditorías, toda vez que las mismas contienen actuaciones pendientes de desahogar, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de un año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 4 auditorías que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría Gubernamental.
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificadorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la UAG. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados contienen actuaciones pendientes de desahogar.

- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría Gubernamental en la ejecución de la auditoría, con el objetivo de comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría Gubernamental podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría Gubernamental, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto las actuaciones no sean desahogadas y en su caso, se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de esta Unidad, **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría Gubernamental.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4 Folio 0002700239521 y Folio 0002700239621

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (OIC-CONAPRED), mencionó que localizó el expediente **2018/CONAPRED/DE-17**, sin embargo mencionó que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona pueda recurrir la resolución, por lo que, la emisión de algún pronunciamiento podría afectar los derechos del debido proceso; lo anterior de conformidad con el



artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONAPRED, respecto del expediente **2018/CONAPRED/DE-17** toda vez que se encuentra transcurriendo el término legal para que la persona puede recurrir la resolución; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el **periodo de 1 año**.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Se reserva información derivada de un procedimiento administrativo de sanción, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumpliéndose los requisitos establecidos en el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite:** Procedimiento administrativo de sanción radicado en el OIC-CONAPRED.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento:** De conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública es competente para sancionar a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la Ley referida.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso:** Dada la naturaleza del procedimiento, el servidor público sancionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso:** Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como responsable de infringir las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al **debido proceso**, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de



GPS

cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el **debido proceso** es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, **en el caso en concreto del servidor público señalado como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa**; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento **se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora**, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.** Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el **derecho al debido proceso**, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de OIC-CONAPRED en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la

imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un **plazo de 1 año**, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente o la misma cause estado y adquieran la firmeza necesaria para ser proporcionada.

A.5 Folio 0002700241721

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), informó que localizó el expediente de interés del particular, no obstante, señaló que el mismo se encuentra *sub júdice* al tener un medio de impugnación en trámite, por lo que el mismo actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGRVP respecto del expediente requerido por el particular, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare se resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En virtud de lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva se deben reunir los siguientes elementos:

1. Que de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en trámite.

Lo cual acontece en el presente asunto, debido a que el expediente solicitado es materia de un Juicio de Nulidad tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo propósito es conocer y resolver las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XVI, 4, 37, 38, apartado A, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Efectivamente la información requerida en la solicitud de acceso a la información que se atiende, versa sobre actuaciones, diligencias o constancias que forman parte del Juicio de Nulidad tramitado bajo el expediente **16052/21-17-13-6**, toda vez que el expediente solicitado precisamente constituye la materia de impugnación del juicio de referencia.

Consecuentemente, se configura el segundo elemento indispensable para reservar la información bajo la hipótesis normativa que nos ocupa, dado que el expediente solicitado forma parte de las diligencias propias del Juicio de Nulidad mencionado.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; busca evitar que con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en el presente asunto.

Conforme a lo previsto, **se considera que la información requerida, consistente en el expediente completo que derivó en la inhabilitación, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado**, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la impartición de justicia, en tanto que se trasgredirían las medidas adoptadas por la resolutora para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo, del litigio que conoce.



En sentido y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo texto se establecen que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la Prueba de Daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General, mismo que dispone que se deberá justificar que:

- a) La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- b) El riesgo de perjuicio que supera la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- c) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anterior, a continuación se desarrolla la referida prueba de daño en los siguientes términos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del Juicio de Nulidad el cual se encuentra sub judice ante la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; puede afectar la esfera personal y jurídica del propio involucrado, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. En el caso la divulgación del contenido del expediente que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite del asunto y la sentencia que al efecto se llegue a dictar; además aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la verdad es que es el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es la debida conducción de los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, sin intromisión o injerencia alguna; motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13



GPS

numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido respecto a la posibilidad de restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que al efecto se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:

- Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

Asimismo, debido a que, al reservar la información en cuestión por un tiempo determinado, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial, en relación con el análisis de la información materia de la solicitud, sino que también, se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección de los principios de presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos.

Resulta importante recordar que el principio de presunción de inocencia, que rige al procedimiento administrativo, también es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se compruebe su culpabilidad a través de sentencia condenatoria firme; para lo anterior, sirve de apoyo la Tesis 1a./J. 24/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497, registro número: 2006092, que señala:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena." (Sic)



Y también la tesis aislada V.2o.P.A.2 P (10a.) de la Décima Época, con número de registro: 2002256, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal; Visible en la página 1296 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONDENA CONDICIONAL. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NIEGA ESE BENEFICIO ADUCIENDO MALA CONDUCTA DEL REO POR HABERSE DICTADO EN SU CONTRA UN AUTO DE FORMAL PRISIÓN CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE FUE SENTENCIADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Conforme al principio de presunción de inocencia, debe considerarse a priori que el actuar de toda persona se encuentra en concordancia con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un órgano jurisdiccional no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba desahogados, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, y así lo determine por sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso. En ese sentido, si el tribunal de apelación niega al reo el beneficio de la condena condicional, aduciendo mala conducta por haberse dictado en su contra un auto de formal prisión con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, viola el citado principio, dado que la mala conducta sólo puede asumirse una vez que se ha probado su responsabilidad delictiva y se le ha dictado sentencia ejecutoriada, con respeto a las reglas del debido proceso, en la que se le declare responsable del delito por el que se le dictó dicho auto, pues mientras esto no ocurra debe presumirse que no es culpable y, por ende, no pueden atribuírsele las consecuencias de la comisión de un ilícito." (Sic)

Por otra parte, no resultaría posible elaborar una versión pública de las constancias que integran el expediente indicado a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyen la base para la emisión de la resolución. siendo el interés del Estado Mexicano preservar la integridad del expediente en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conoce del mismo los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en el expediente de mérito por parte de la Secretaría de la Función Pública, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva a asegurar la limitación del acceso a la información contenida en el expediente **000002/2020**, situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de la persona servidora pública Involucrada en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata.

Por los motivos expuestos, se actualiza la causal de reserva invocada en términos de los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual esta Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial solicita que se someta a consideración y aprobación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la confirmación de clasificación de reserva invocada por un período de 1 año, lo anterior, en apego a lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 102 de la mencionada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.



Handwritten blue ink marks:
A long vertical line on the right side.
The initials "GPS" written in a stylized font.
A signature or scribble at the bottom right.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **un año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.6 Folio 0002700241821

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), informó que localizó una denuncia relacionada con lo requerido por el particular, por lo que solicita que, **todas las actuaciones que conforman la carpeta de investigación integrada como motivo de la denuncia interpuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública**, se clasifiquen como reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, en razón de que la Fiscalía General de la República actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que el Área de Quejas localizó un registro coincidente con lo petitionado, mismo que se encuentran en TRÁMITE, por lo que solicita se clasifique como reservado el expediente, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de **todas las actuaciones que conforman la carpeta de investigación integrada como motivo de la denuncia interpuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de la Función Pública**, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la investigación en curso, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia, en razón de que la Fiscalía General de la República actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que hasta el momento, no se ha adoptado una decisión definitiva en la cual se haya determinado la existencia o inexistencia de hechos que la legislación señale como constitutivos de delitos.

RIESGO REAL: La carpeta de investigación integrada como motivo de la denuncia interpuesta en contra de diversas personas, con origen en los hechos relacionados con la omisión en custodiar la documentación que integra el expediente de interés del particular, a la fecha de presentación de la solicitud de información pública, todavía no se ha emitido una determinación ministerial mediante



la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

RIESGO DEMOSTRABLE: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas que pudieran demostrar la inexistencia de una responsabilidad.

RIESGO IDENTIFICABLE: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuicio sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentran en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, **se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con**



GPS

ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **cinco años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto del "expediente que se abrió internamente en la Secretaría de la Función Pública", con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Información que se reserva

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, el Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

"Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...
Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.”(sic)

(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a **“... el expediente que se abrió internamente en la SFP...”**, se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que la multicitada Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte del expediente localizado, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente localizado el acuerdo de que se trate por parte del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la



Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente localizado.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente localizado, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, el Área de Quejas de este Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:



I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control, dentro del expediente localizado.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstacule las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por este Órgano Interno de Control.

De lo anterior se colige, que en este momento no se ha concluido con la investigación dentro del expediente localizado.

A.7 Folio 0002700251921

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), informó que en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional; por lo que solicita al Comité de Transparencia, clasificar como reservado su pronunciamiento, con

Handwritten signature in blue ink, possibly "G.P.S."

fundamento en el artículo 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.7.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del pronunciamiento, en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, respecto a afirmar, negar o dar indicios de un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;** ya que se trata de un riesgo amplio de que la revelación de información se muestre en detrimento de la vida de una persona servidora pública y, en consecuencia, de una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1o, párrafo tercero y 6o apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o, inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;** pues si bien la reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar



indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700242521

La Dirección General de Responsabilidad y Verificación Patrimonial (DGRVP) y el Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (OIC-COFEPRIS) mencionaron que el resultado de su búsqueda actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI), proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que la información constituye confidencialidad de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-COFEPRIS, la UEPPCI y la DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la UEPPCI y al OIC-COFEPRIS a que en futuras ocasiones emita pronunciamiento de conformidad con los criterios de exhaustividad y congruencia.

B.2 Folio 0002700261821

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) informó que localizó lo relativo al *"...nombre completo de la "persona propuesta en la solicitud" sobre la que realizó el pronunciamiento en términos de lo expresado en la última parte del primer párrafo del oficio SAD/DCH/3088/2019 con Asunto Solicitud de Ocupación por art. 34 LSPC..."*; no obstante, mencionó que la persona propuesta para la ocupación temporal de la plaza denominado Jefe(a) de Departamento de Servicios Administrativos de la Secretaría Académica constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia.

Lo anterior, en virtud de que la propuesta para la ocupación temporal del puesto fue sometida a consideración del Comité Técnico de Profesionalización de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin embargo precisó que la misma, no fue autorizada.



Handwritten blue ink signatures and initials, including a large vertical signature and the initials 'GPS'.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN, respecto del nombre de la persona propuesta para la ocupación temporal del puesto denominado Jefe(a) de Departamento de Servicios Administrativos de la Secretaría Académica, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700263921

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) proporcionó el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó clasificar la información como confidencial con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-SEP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700225321

De conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que las firmas de particulares en la renuncia de la C. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia; en consecuencia, se emite la siguiente solución por unanimidad:

II.C.1.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la firma, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública, **en los términos señalados por éste Comité.**

C.2. Folio 0002700223821

Derivado de la versión pública del **Acuerdo de Archivo del expediente 2017/PGR/DEI353**, propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



II.C.2.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, hechos que hacen identificable al denunciante (comité, voto, cargo) y correo electrónico, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre o razón social de una persona moral (empresa), en virtud de ser datos que se equiparan a los personales y a efecto de salvaguardar su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

INSTRUIR a la UAJ a que teste hechos que hagan identificable el objeto de la investigación, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la instrucción deberá ser atendida por la UAJ a más tardar el 17 de septiembre, antes de las 16:00hrs., **en los términos señalados por éste Comité.**

C.3 Folio 0002700226521

Derivado del análisis a la versión pública de las **constancia de los nombramientos**, así como de los **oficios de solicitud de ingreso** de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Comunicación Social (DGCS) remitida y propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) de la Secretaría de la Función Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.3.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial de la persona servidora pública; Lo anterior, por tratarse de datos personales que **hacen identificable a una persona física**, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR a la DGRH a efecto de que teste en los oficios de solicitud de ingreso el Registro Federal de Contribuyente (RFC), remitiendo su respectivo índice, ello en virtud de que se trata de datos personales que pueden hacer identificable a una persona física, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, la DGRH deberá realizar la instrucción a más tardar el **15 de septiembre** del presente año, antes de las 12:00hrs., en los términos señalados por este Comité.

C.4. Folios 0002700247721, 0002700247821 y 0002700247921

Derivado del análisis a la versión pública del oficio No. **OIC/AR/UI/00/637/316/2014** propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE).

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.4.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del nombre de persona física (apoderado o representante legal y/o personas autorizadas); lo anterior, por



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large vertical signature on the right and initials 'gfs' at the bottom right.

tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE respecto del domicilio de una persona moral, por tratarse de un dato que se equipara a los personales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-ISSSTE a efecto de que remita el índice correspondiente, el cual deberá de contemplar la totalidad de los datos personales que se señalan.

Por lo anterior, el OIC-ISSSTE deberá realizar la instrucción a más tardar el día el **15 de septiembre** del presente año, antes de las 12:00hrs., **en los términos señalados por este Comité.**

C.5. Folio 0002700254721

Derivado del análisis de la versión pública del **Acuerdo de Archivo del expediente 133085/2020/OIC/SSPC/DE32** el cual se desprende de la **denuncia con número folio 20442/2020**, propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC).

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.5.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre, puesto y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, denunciante y testigos así como datos que hacen identificable el género de los servidores públicos involucrados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al OIC-SSPC a que teste el estado de salud de la denunciante con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al OIC-SSPC a efecto de que remita el índice correspondiente, el cual deberá de contemplar la totalidad de los datos personales que se señalan.

Por lo anterior, la instrucción deberá ser atendida por el OIC-SSPC a más tardar el **15 de septiembre**, antes de las 12:00hrs., **en los términos señalados por éste Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 0002700243521

El Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria de Veracruz, S.A. de C.V. (OIC-API VERACRUZ), informó que la documental a la que quiere acceder el particular se encuentra en trámite, por lo que solicita al Comité de Transparencia la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO con fundamento en el artículo 55, fracción V, y 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:



A.1. Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) VP009221

El Órgano Interno de Control en LICONSA, S.A. de C.V. (OIC-LICONSA) a través del oficio número 08/109/669/2021 de fecha 02 de agosto de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente resolución:

- P.A./26/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico particular, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona física (denunciantes y testigos), domicilio particular, edad, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

INSTRUIR al OIC-LICONSA a que teste de manera homogénea los nombres de personas físicas (denunciantes y testigos)

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) VP009321

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Electricidad y Energías Limpias (OIC-INEEL) a través del oficio con número 18/470/OIC/AIDMGP-069/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del **Informe de auditoría 11/2019, Cédula de observación 2, 3 y 4 de auditoría 11/2019 y Cédulas seguimiento 10/2019.**

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros, nombre de personas físicas (jubilados de los que se vulnera su buen nombre), por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

B.2. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. (OIC-GN) VP010021

El Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional a través del oficio número OIC/GN/AR/2714/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías

01/2021, 04/2021, 06/2021, 07/2021 y 09/2021 mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.33.21: CONFIRMAR, la clasificación de reserva respecto de las auditorías **01/2021, 04/2021, 06/2021, 07/2021 y 09/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Guardia Nacional.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones



aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.



Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecer.

B.3. Órgano Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (OIC-SRE) VP010121

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) a través de correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **01/2021**, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.3.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **01/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los



GPS

Handwritten blue signature and initials on the right margin.



Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.



En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la



Handwritten signature and initials in blue ink, including the letters 'SRS'.

totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B.4. Órgano Interno en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP010421

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) a través de correo electrónico de fecha 06 de septiembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **02/2021, 06/2021 y 07/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia así como las auditorías **12/2019, 12/2020 y 01/2020** toda vez que se encuentran en investigación, con fundamento en el artículo 110 fracción VI y IX de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.4.ORD.33.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **02/2021, 06/2021 y 07/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su



caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de las auditorías **12/2019, 12/2020 y 01/2020**, toda vez que se encuentran en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Al respecto, cabe precisar que las auditorías **12/2019, 12/2020 y 01/2020**, obran en un expediente que se encuentra en etapa de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

Etapas uno: Consistente en el acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando



[Handwritten blue ink marks and signatures]

elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores solicitó la clasificación de reserva de la información toda vez que las mismas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que las auditorías, tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, puesto que se trata de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Es importante señalar que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indicó que las auditorías, forma parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC- Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público las auditorías **12/2019, 12/2020 y 01/2020**, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Es decir que, a través de las documentales señaladas, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso,



conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. ASUNTOS GENERALES.

A.1 Informe del cumplimiento a las medidas impuestas en las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.

Atendiendo la instrucción realizada por parte de este Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 19 de agosto del presente año, se informan las acciones realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020, que versan en lo siguiente:



GPS

Se realizó la **actualización del Documento de Seguridad** con la totalidad de las bases de datos en las que se realiza tratamiento de datos personales en cada una de las unidades administrativas que conforman la Secretaría de la Función Pública, conforme al Reglamento Interior vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2020.

Se requirió a la **Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses**, a insertar el banner que remite a la información relacionada con la resolución INAI.3S.07.01.005/2020, en el portal denominado DECLARANET, el cual direcciona a la siguiente liga electrónica: <https://informaciondatospersonales.funcionpublica.gob.mx/#>

Se solicitó a la **Dirección General de Tecnologías de la Información**, la notificación a los titulares que fueron vulnerados en sus datos personales que se tienen identificados, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución del expediente INAI.3S.07.01.005/2020.

Para lo que la Dirección General de Tecnologías de la Información, señaló y remitió la evidencia documental del envío de información a los titulares que identificaron, se vulneraron sus datos personales.

Se notificó a través de la cuenta de correo de la **Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto**, al particular de los datos vulnerados, la totalidad de los datos personales vulnerados, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución del expediente INAI.3S.07.01.004/2020.

Asimismo, se solicitó actualizar la información contenida en el apartado "Datos Personales", en el sitio <https://informaciondatospersonales.funcionpublica.gob.mx>, en el que las personas servidoras públicas pueden consultar información relacionada con la vulneración.

Se difundió a los titulares de los datos vulnerados las recomendaciones para la protección de datos personales, la cual puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/sfp/documentos/recomendaciones-acerca-de-las-medidas-de-seguridad-para-proteger-tus-datos-personales>

Se requirió a la **Dirección General de Comunicación Social**, la actualización de los Avisos de Privacidad en la liga electrónica <https://www.gob.mx/sfp/documentos/avisos-de-privacidad>, los correspondientes al Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), Sistema DeclaraNet y el Sistema de Omisos y Extemporáneos en la Presentación de la Declaración de Situación Patrimonial (OMEXT), conforme a la información proporcionada por la Unidad de Política de Recursos de Humanos de la Administración Pública Federal y la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses.

EL COMITÉ SE DA POR ENTERADO del Informe de las acciones realizadas para dar cumplimiento a las resoluciones de los procedimientos de verificación INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020 emitidas por el INAI, de conformidad con los artículos 84, fracciones I y VI, y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 215, primer párrafo, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:49 horas del día 14 de septiembre del 2021.





Grethel Alejandra Pilgram Santos

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

**COORDINADORA DEL CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION Y SUPLENTE DE LA
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

L.C. Carlos Carrera Guerrero

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



